

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiera. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**En España el régimen liberal feneció apenas nacido, con anterioridad a nuestro Glorioso Alzamiento, y de él no quedan ni despojos.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 249

### Policía de abastecimientos

Por la presente encarezco a los señores Alcaldes Presidentes de las Comisiones gestoras de los Ayuntamientos de esta provincia, el cumplimiento exacto de las disposiciones sobre policía de abastecimientos, en lo que concierne especialmente al repeso de pan, la cual operación practicarán periódicamente, y al análisis de la leche que se expende al público, a fin de comprobar si se altera aguándola, a cuyo efecto y para este último servicio dictarán las órdenes oportunas a los Inspectores municipales Veterinarios, y donde no haya de éstos, a los Farmacéuticos titulares.

Darán cuenta a este Gobierno civil de las infracciones que se cometan en su respectivo término municipal, a los efectos que mi Autoridad estime pertinente.

Los señores Alcaldes que no cumplan lo ordenado con la diligencia y celo que reclaman los intereses del público, serán sancionados enérgicamente.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Autoridades a quienes afecta.

Guadalajara 28 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. 1496

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 250

Secretaría de Orden público. — Extranjeros

Requiero a los señores Alcaldes y Comandantes de Puesto de la Guardia civil que no han cumplimen-

tado mi Circular número 117 («Boletín Oficial» de la provincia número 46), de fecha 29 de Mayo próximo pasado, sobre extranjeros, para que en el improrrogable plazo de DIEZ días y sin excusa ni pretexto alguno, cumplimenten cuanto en la misma se ordena; en la inteligencia de que sancionaré con el máximo rigor a los que la dejen incumplida.

Guadalajara 28 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. 1472

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO de 24 de julio de 1939 disponiendo la reorganización del Ejército.

Avanzado el período de desmovilización, que, naturalmente, ha seguido a la terminación de la guerra, es llegado el momento de acometer la obra reorganizadora del Ejército, para que éste teniendo en cuenta las necesidades nacionales, pueda cumplir, con toda eficacia, sus peculiares fines. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ejército de la Península estará constituido por ocho Cuerpos de Ejército, cuya numeración y situación será la siguiente:

I. Madrid. — II. Sevilla. — III. Valencia. — IV. Barcelona. — V. Zaragoza. — VI. Burgos. — VII. Valladolid. — VIII. La Coruña. Habrá, además, una División de Caballería independiente, como asimismo se orga-



nizarán las Tropas correspondientes a la Reserva General de Artillería y demás elementos y servicios peculiares de Ejército.

Artículo segundo. Las Fuerzas Militares de Marruecos estarán constituidas por dos Cuerpos de Ejército, situados el IX en Ceuta y el X en Melilla.

Las Islas Baleares y Canarias constituirán, como hasta aquí, dos Comandancias Generales, y las tropas que han de guarnecerlas se organizarán con arreglo a los estados correspondientes que oportunamente se remitirán.

Artículo tercero. Los antedichos Cuerpos de Ejército estarán integrados por las Divisiones que a continuación se detallan, cuyas cabeceras radicarán en las localidades que se citan, más las correspondientes Tropas de Cuerpo de Ejército y Servicios:

I Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Once (Madrid), Doce (Badajoz), Trece (Madrid).

II Cuerpo de Ejército. Divisiones: Veintiuna (Sevilla), Veintidós (Algeciras) y Veintitrés (Granada).

III Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Treinta y una (Valencia) y Treinta y dos (Alicante).

IV Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Cuarenta y una (Barcelona), Cuarenta y dos (Gerona) y Cuarenta y tres (Lérida).

V Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Cincuenta y una (Zaragoza) y Cincuenta y dos (Huesca).

VI Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Sesenta y una (Burgos) y Sesenta y dos (Pamplona).

VII Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Setenta y una (Valladolid) y Setenta y dos (León).

VIII Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Ochenta y una (La Coruña) y Ochenta y dos (Lugo).

IX Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Noventa y una, Noventa y dos y Noventa y tres.

X Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Ciento una y Ciento dos.

El detalle de la constitución de las Divisiones, así como las plantillas correspondientes a cada una de las Unidades, Cuerpos y Servicios son los que especifican los estados respectivos que se circularán oportunamente.

Artículo cuarto. Las Regiones estarán guarnecidas por el Cuerpo de Ejército de la misma numeración, cuyo General Jefe lo será, al mismo tiempo, de la Región.

En cada una de éstas, ejercerá las funciones de Inspector de los Servicios y de Movilización de la Región, a las órdenes directas del General Jefe de la misma, un General de Brigada, del cual pasarán a depender la Sección de Asuntos Generales y de Contabilidad de la Plana Mayor de las actuales demarcaciones Regionales.

En Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla desempeñará tales misiones un Coronel de Infantería.

Artículo quinto. En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Cartagena y Ferrol del Caudillo habrá un Gobernador Militar, de nombramiento expreso y categoría de General.

En las capitales de provincias no mencionadas anteriormente asumirá el cargo de Gobernador Militar el Jefe más caracterizado con mando de Unidad de tropas combatientes que tenga su residencia en la misma, cualquiera que sea la categoría de los Jefes de los Centros u Organismos que en ellas radiquen.

Caso de que no hubiera fuerzas armadas, recaerá en el Jefe más caracterizado de los Organismos Militares existentes en la plaza, que pertenezca a la escala activa. En todas ellas el cargo de Secretario del Gobierno Militar será desempeñado por un Jefe, de nombramiento expreso.

Artículo sexto. Una vez constituidos los mandos de los nuevos Cuerpos de Ejército, quedarán disueltos los actuales Ejércitos y Cuerpos de Ejército y las Divisiones pasarán a depender de las Regiones en que se encuentren o de aquéllas a las que hubieren de trasladarse.

Artículo séptimo. Los nuevos Regimientos que será preciso crear como consecuencia de esta organización, lo serán a base de los Batallones y Unidades similares sobrantes al reducir a sus plantillas normales los actuales Regimientos.

Artículo octavo. La organización de la Administración Central, Centros de Instrucción, Reclutamiento, Justicia y demás que son necesarios para el buen funcionamiento del Ejército será objeto de otras disposiciones.

Artículo transitorio. Interin se organizan los Cuerpos de nueva creación y se ajustan los existentes a las nuevas plantillas que se fijen, continuarán con las que actualmente están en vigor, procediéndose, paulatinamente, a la reducción de Unidades y efectivos, como resultado de los licenciamientos que se ordenen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional,

FIDEL DÁVILA ARRONDO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1939 acordando la suspensión de las vacaciones de Tribunales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto de 26 de mayo de 1936, se acuerda la suspensión de las vacaciones de Tribunales correspondientes al presente año, establecidas en los artículos 892 de la ley Orgánica del Poder judicial y 37 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Lo comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 4 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de Julio de 1939 anunciando el concurso para el premio anual «Calvo Sotelo», correspondiente al año 1939.

De conformidad con lo prevenido en el Decreto de fecha 6 del actual y en la Orden fecha de hoy, por la que se crea y reglamenta el premio anual «Calvo Sotelo», este Ministerio ha resuelto:

Que se anuncie el concurso para el correspondiente al año 1939, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un premio de 25.000 pesetas a un Municipio o a una Entidad local menor, con población no superior a 2.000 habitantes que justifique necesidad económica para su mejoramiento, administración austera y comportamiento cívico ejemplar de su población en términos absolutos y en relación con el Movimiento Nacional.

2.ª Para optar al premio deberá presentarse, en el Ministerio de la Gobernación, antes del día 1.º de

Diciembre de 1939, una información seguida ante el Gobierno civil de la provincia, en la cual, documentalmente, se acrediten los méritos que se aleguen. En la información deberán figurar, además de otras pruebas y testimonios, dictamen del Gobernador civil, del Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., del Delegado de Hacienda, del Presidente de la Diputación, del Obispo de la Diócesis, del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de cuantas Autoridades y Jerarquías se estime pertinente.

En ella habrán de constar hechos y datos concretos que sean susceptibles de valoración y comprobación, debiendo prescindirse de opiniones y pareceres emitidos con vaguedad y en términos generales y de elogios de complacencia.

3.<sup>a</sup> El Jurado (que oportunamente será designado) apreciará conjuntamente la mayor necesidad económica y la mejor conducta administrativa y ciudadana, pudiendo estimar circunstancias especiales, como el haber padecido destrucción en la guerra, etcétera.

4.<sup>a</sup> El premio será percibido por la Hacienda Local respectiva, debiendo la Corporación proponer al Ministerio de la Gobernación, la inversión que se le haya de dar, y que preferentemente será: gastos de primer establecimiento, principalmente en obras de saneamiento e higiene, amortización de deudas comunales legítimamente contraídas, restablecimiento y reparación de servicios y obras municipales.

Burgos, 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—

SERRANO SUÑER

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1939 aprobando la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1940-1941.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña del Cultivo del Tabaco en España para 1940-1941, que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, ha formulado la Comisión Central, y atendidas las razones en que se funda dicho proyecto para mantener la ampliación del número de hectáreas de cultivo acordada en la convocatoria anterior, y autorizar el mismo, por este año, en la zona mediterránea.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de ese Servicio Nacional, ha acordado aprobar el citado proyecto de Convocatoria para la campaña del Cultivo del Tabaco 1940-1941, disponiendo que aquella se inserte en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 21 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO.

Ilmo. Sr. Jefe de Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

*Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1940-1941.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, aplicable a la Convocatoria-Decreto de 1 de agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las Zonas que a continuación se expresan, para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayo,

o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente, para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia que el Reglamento le concede, y que se hizo efectiva por primera vez en la campaña de 1936-37.

Zona primera.—Denominada «Andalucía», comprende, en la provincia de Sevilla, los términos de Albaida del Aljarafe, Alcalá del Río, La Algaba, Aznalcázar, Benacazón, Brenes, Cantillana, Carmona, Dos Hermanas, Ecija, Espartinas, Lora del Río, Olivares, Rinconada, Salteras, Santiponce, Sevilla, Valencia del Alcor.

En la de Córdoba: Almodóvar, Baena, Castro del Río, Córdoba, Espejo, Montemayor, Montoro, Palma del Río, Pedro Abad, Posadas, Puente Genil, Villa del Río y Villafranca.

En la de Cádiz: Algodonales y términos colindantes.

En la de Málaga: Málaga Cártama, Alhaurín de la Torre y Alhaurín el Grande.

Zona segunda.—Denominada «Granada»: Comprende. Los regadíos de la llamada «Vega Grande», llegando aguas abajo dentro de la cuenca del Genil hasta el término municipal de Loja, con exclusión de los pueblos situados a la cabecera de dicho río hasta su paso por Granada. Los regadíos de la cuenca del Río Guadalfeo, situados dentro de esta provincia, con excepción de los términos municipales situados en la costa mediterránea y los limitrofes a ellos, que, a juicio del Jefe de la Zona, se encuentren sometidos marcadamente al régimen atmosférico mediterráneo. Los secanos aptos para este cultivo que se hallen enclavados en las dos cuencas citadas.

Zona tercera.—Denominada «Mediterráneo»: Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Huesca, en los términos limitrofes con la provincia de Lérida, Barcelona, en todo el llano de Vich, Villanueva y Geltrú y bajo Vallés, hasta Barcelona, limitado por el llano de Besós, Granollers, Tárrega y llano del Llobregat; en Gerona, los valles de la Garrotxa y en toda su extensión en el bajo Ampurdán y La Selva; en la provincia de Lérida, los términos regados por el canal de Urgel y comarca de Segriá; en la provincia de Tarragona, toda la ribera del Ebro y términos de Tarragona, Reus, Valls y Vendrell, y de Baleares, la Isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Denominada «Cáceres-Avila». Comprende la provincia de Cáceres en toda la región conocida con el nombre de la Vera, Las vegas del Jerte y el Alagón, así como todos los términos municipales enclavados entre dichos ríos, llegando por la margen derecha del Alagón hasta Moraleja, inclusive, y los términos de esta provincia, situados entre el Tajo y el Tiétar.

En la provincia de Avila, hasta la vertiente Sur de la Sierra de Gredos.

En la de Toledo, la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite de la provincia de Cáceres.

Zona quinta.—Denominada «Norte»: Sector Oriental.—Comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, exceptuando en esta última La Ribera.

Sector Centro.—Comprende las provincias de Santander (excepto Poblaciones, Los Tojos y el partido judicial de Reinosa); Asturias, Lugo, en los términos de la Costa y limitrofes, y en la de León, la Zona del Bierzo, Alto del Esla, términos de Castro Calvón y San Esteban de Nogales, Ribera del Valduerna y Ribera alta del Orbigo, así como los términos de Astorga, Hospital de Orbigo, Santa María de la Isla, Des-

triana, Soto de la Vega, Requejo de la Vega, La Bañeza, Cebrones del Río, Alija de los Melones y limítrofes.

Sector Occidental.—Comprende las provincias de Coruña, Pontevedra, Orense y la región del Bierzo, en la provincia de León.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Los concesionarios de las tres últimas campañas que posean permiso permanente de cultivo y hayan cultivado en la de 1939-40, tendrán que formalizar, antes del 31 de octubre, los impresos en que se hagan constar todas las variaciones, excepto de parcelas, que deseen introducir en las características de sus concesiones, expresando si la explotarán total o parcialmente, entendiéndose que si en la referida fecha no se ha cumplido con este requisito, se considerará que renuncian a su derecho por esta campaña. Los referidos impresos se facilitarán en las oficinas del Servicio o serán entregados personalmente por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión solamente del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas al entregar la semilla.

Antes del 15 de abril deberán entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando al mismo tiempo la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados en la expresada fecha, no podrán sufrir modificación posteriormente dentro de la campaña.

Anualmente se publicará en el órgano oficial del Estado la relación de concesiones, con expresión del número de plantas, debiendo atenerse a ellas todo el personal de Vigilancia e Inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente de cultivo.

Las nuevas solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos de este Cultivo, por conducto de los señores Jefes de Zonas que se mencionan a continuación:

Jefe de la Zona primera: Paseo de la Victoria, 37, Córdoba.

Jefe de la Zona segunda: Beaterio del Santísimo, 2, Granada.

Jefe de la Zona tercera: Conde de Salvatierra, 41, Valencia.

Jefe de la Zona cuarta: Alfonso VIII, 27, Plasencia (Cáceres).

Zona quinta (Norte):

Jefe del Sector Oriental: Vergara, 16, San Sebastián.

Jefe del Sector del Centro: San Bernardo, 59 y 61, Gijón.

Jefe del Sector Occidental: Marqués de Valladares, 51, Vigo.

El plazo para la presentación de instancias terminará el 31 de octubre.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañados de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etcétera, debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las

obligaciones inherentes al ejercicio del Cultivo del Tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Las autorizaciones de parcelas solo serán válidas para la campaña 1940-41 y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas Convocatorias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrá carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable o desafecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Igualmente se retirará definitivamente el permiso cuando los concesionarios no cultiven, por lo menos, el 50 por 100 de sus concesiones, salvo en los casos de fuerza mayor.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

Cuarta. La superficie de cultivo será de 10.000 hectáreas como máximo, distribuidas en la siguiente forma:

Zona 1.ª (Andalucía) .....	2.000
» 2.ª (Granada).....	2.000
» 3.ª (Mediterráneo)....	1.000
» 4.ª (Cáceres).....	3.000
» 5.ª (Norte).....	2.000

El número máximo de cultivadores no podrá exceder de quince mil.

El número mínimo de plantas a cultivar, por cada concesionario será de 2.000 para todas las Zonas, a excepción de la Zona quinta (Norte), en la cual se fija ese mínimo en 500 plantas, en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario, o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo tercero del Reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal Asociación en la campaña 1936-37, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo tercero del Reglamento. Las licencias de cultivo, correspondientes a estas últimas concesiones, no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 a 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente, párrafo segundo.

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación los concesio-

narios de la campaña 1936-37 y siguientes que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso y, además, los que no cultiven sin causa justificada el 50 por 100, como mínimo, de las plantas autorizadas para su concesión.

b) Los Jefes de cada Zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que en la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso pedido, y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco obtenido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Jefes de cada Zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime oportuno.

En el caso de que algún peticionario reúna circunstancias excepcionales beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse en cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta, especialmente, lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento de 24 de agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable, según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo séptimo, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en que Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que a partir de esta fecha se considerará como contrabando el tabaco que retengan

en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como los tabacos que estén dañados, «cenizo», «podrido», «arrebatao», «zahornado», etc., perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarrillos.

En el segundo, entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «Colas»; también se enviará aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y las características reseñadas para las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de 2,75 pesetas, primera; 2,25 pesetas, segunda, y 1,65 pesetas, tercera; que habrán de aplicarse en los Centros de fermentación, y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta Convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le puedan irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si los cultivadores de una Zona solicitaran la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del Servicio, podrán ser remitidos al Centro de fermentación, con autorización especial del Jefe de la Zona,

o destruidos si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterizado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que corresponden los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, y de conformidad con el art. 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprenda el cultivo y curado o desecación.

Duodécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera. Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar serán, en las variedades corrientes, los que se copian a continuación, aumentándose con una bonificación variable, del 5 al 20 por 100, para el producto cosechado en los secanos de Andalucía, en las zonas de Cáceres y en la del Norte. Aparte de esta bonificación, se concederá otra del 10 por 100 para el tabaco de semilla filipina, Burley y similares, del 20 por 100 para los de semilla Habana y similares y del 30 por 100 para los orientales.

Especial..... 3'75 pesetas.

#### Primeras

Primera de 1.<sup>a</sup>..... 3'00 >  
Primera..... 2'75 >  
Segunda de 1.<sup>a</sup>..... 2'50 >

#### Segundas

Primera de 2.<sup>a</sup>..... 2'40 >  
Segunda..... 2'25 >  
Segunda de 2.<sup>a</sup>..... 2'10 >

#### Terceras

Primera de 3.<sup>a</sup>..... 1'85 >  
Tercera... .. 1'65 >  
Segunda de 3.<sup>a</sup>..... 1'45 >  
Colas..... 0'75 >  
Fragmentos..... 0'45 >

Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación del carnet de permiso permanente de cultivo.

Décimocuarta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Zona dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que, a su vez, lo hará a la Comisión Central, para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante pueda concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada Zona.

En el órgano oficial del Estado se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimoquinta. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de agosto de 1932 y se obligarán, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el art. 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los Centros de fermentación oficiales, comarcales y de experiencias.

## DELEGACION DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

### CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Julio, de diez a trece, y por el orden que se expresa a continuación:

Día 1 de Agosto.—Montepío civil, viudas y huérfanos del Magisterio.

- > 2 ídem. — Montepío militar.
- > 3 ídem. — Jefes, Oficiales, Tropa y Cruces.
- > 4 y 5 ídem. — Apoderados.
- > 7 ídem. — Todas las nóminas sin distinción.

Se recuerda la Circular de esta Delegación de Hacienda de 5 de Abril último, publicada en el «Boletín Oficial» del 10, por la que se hace saber que los haberes serán a base de las nóminas de Junio de 1936.

Los militares retirados que hayan prestado algún servicio durante el dominio marxista, no podrán percibir sus haberes sin autorización de la Comandancia Militar, exigiéndose, en todo caso, declaración jurada en la que se haga constar este extremo.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimientos de pensiones efectuadas durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 29 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Florez Estrada. 1494

## Junta Provincial de Clasificación y Recuperación de Ganado.--Guadalajara

### ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados se hace saber que los agricultores que tengan requisado ganado por el Ejército Nacional y hayan recibido la ficha correspondiente ya clasificada, deberán presentarse el jueves, día 3 de agosto, para recoger el ganado que les corresponda, previa la presentación de dicha ficha, documentación personal y certificado de ser adictos al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Jefe Local de Falange.

Asimismo se recuerda a todos los Alcaldes que hayan solicitado fichas a esta Comisión y que no las hayan devuelto hasta la fecha debidamente documentadas, lo hagan a la mayor brevedad, para evitar trastornos a los agricultores.

Guadalajara 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Presidente, Vicente Calvo

1506

## Diputación provincial de Guadalajara

### COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del 23 de mayo.

Abierta la sesión bajo la Presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y dada lectura de la comunicación que dicha autoridad dirige al Sr. Presidente de esta Corporación, la Comisión gestora propone para renovar a la misma a los señores siguientes: Presidente, a D. Patricio Juárez Juárez; Vicepresidente, a D. Antonio Moscoso Avila, y Gestores a D. Rafael Criado Briones, D. Mariano de Agustín Giménez, D. Enrique Sánchez Puebla, don Vicente Díez Gaspar y D. José M.<sup>o</sup> Bachiller Revuelta.

El Excmo. Sr. Gobernador civil dió posesión de sus cargos a los Sres. Presidente, Vicepresidente y Gestores, quedando constituida, por tanto, la Comisión gestora de la Excmo. Diputación provincial.

Seguidamente se ausentó del Salón de actos el Excelentísimo señor D. José M.<sup>o</sup> Sentís, suspendiéndose la sesión, por unos minutos, para despedirle.

Reanudada bajo la Presidencia de D. Patricio Juárez, este señor felicitó a D. Antonio Moscoso, don Mariano de Agustín y D. José Bachiller, contestándose por el Sr. Moscoso, en su nombre y en el de sus compañeros, agradeciendo tal atención, y asimismo la Presidencia expresó su deseo de que constase en acta el sentimiento de la Corporación por el cese del Gestor D. Demetrio Rodríguez Pindado, de Sigüenza, viéndose privada de su valiosa colaboración al ser nombrado Alcalde de dicha Ciudad, y felicitarle igualmente por este cargo.

Examinados los diversos asuntos que figuraban en el orden del día, la Comisión gestora adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión precedente.

Aprobar por aclamación y acordar cuanto se propone en la moción de la Presidencia para consagrar solemnemente la provincia al Corazón de Jesús y a ser posible el 16 de junio próximo, día en que celebra la Iglesia la fiesta de Sagrado Corazón.

Tomar en consideración la carta que dirige a la Presidencia D. Luis Ruiz de Pedro, vecino de Molina

de Aragón, Recaudador de Cédulas personales de dicha zona desde que se inició el movimiento Nacional, cuyo cargo le fué conferido por la Excmo. Diputación provincial de Soria, y en cuya carta se pone a disposición de esta Corporación.

Remitir a sus efectos al Distrito Forestal la instancia de Ruperto López, vecino de Ciruelos, solicitando se le concedan, previo pago, las maderas de caña seca de pino del monte «Dehesa de Solanillos», para construcción de una casa.

Participar al Ayuntamiento de Mazarete que debe dirigirse a la Comisión de Reconstrucción, por ser de su competencia, solicitando la autorización que interesa para cortar en el monte «Dehesa de Solanillos» la madera que precisa para la reconstrucción de varios edificios.

Quedar enterada de la Circular del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, referente al percibo de haberes de los funcionarios sometidos a depuración, y que por la Intervención de fondos se cumpla lo dispuesto en la misma.

Confirmar el ingreso en la Casa provincial de Misericordia de dos niños cuya madre falleció en el mes de marzo último, desconociéndose el paradero de su padre, que ordenó provisionalmente el Sr. Presidente.

Aprobar varias facturas de industriales de esta capital, y las cuentas de estancias causadas en el Asilo de Sigüenza, por los ancianos naturales de esta provincia, durante los meses de enero, febrero y marzo.

Autorizar al Sr. Secretario-Contador del Hospital civil para que proceda a la recuperación del mobiliario que los rojos se llevaron al Monasterio de Lupiana y a otros lugares de la provincia, procedentes de dicho establecimiento.

Quedar enterada de haber tenido ingreso en la Sala de Observación del Hospital provincial de Madrid, varios dementes procedentes de esta provincia.

Designar al Vicepresidente D. Antonio Moscoso Avila, para que forme parte de la Comisión de Colocación en la Delegación provincial de Trabajo, en representación de esta Corporación.

Manifiestar a la señora Superiora del Colegio de Sordo-Mudos y Ciegos de Madrid, que esta Diputación tiene en estudio la forma y posibilidad que exista de atender los pagos con anterioridad a la liberación de esta Capital, respecto a las pensionistas Antonia Domínguez y Tomasa Robledillo.

Pasar a informe del Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras, la carta que dirige D. Jesús Ros, en reclamación de pesetas, por trabajos realizados en el camino vecinal de Tartanedo a Galdones en el año 1934.

Fijar los días 5, 12, 19 y 26 de junio próximo, para celebrar la Comisión gestora sus sesiones.

Guadalajara 23 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, Patricio Juárez.

## Ayuntamientos

### SACEDON

Como comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 96 del vigente reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de esta villa para los reemplazos de 1938 y 1939, los mozos que a continuación se relacionan, por ignorar su paradero, como igualmente el de sus padres, y se les cita por este anuncio para que el día 30 del actual y hora de las nueve de la mañana, los del reem-

plazo de 1938, y a las once, los del reemplazo de 1939, comparezcan ante este Ayuntamiento, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados:

**Mozos del reemplazo de 1938**

Demetrio Corral Noguel, hijo de Rafael y de Petra, nació el 20-3-1917.

Luis Corona López, hijo de Lucía, nació el 24-12-1917.

Emilio Cuenca Lorenzo, hijo de Tomás y Hermenegilda, nació el 31-12-1917.

Julián Ecija Tomico, hijo de Julián y de María, nació el 25-9-1917.

Mariano Fernández Marcos, hijo de Justo y Cándida, nació el 17-1-1917.

Eusebio García Gil, hijo de Ensebio y Antonina, nació el 27-6-1917.

Jesús Enrique Gutiérrez Marín, hijo de Pedro y de Julia, nació el 15-6-1917.

Francisco Jiménez Martínez, hijo de Julián y de Florentina, nació el 25-11-1917.

Matías Palomino Escamilla, hijo de Agustín y de Cirila, nació el 25-2-1917.

**Mozos del reemplazo de 1939**

Jacinto Alique Palomino, hijo de Ceferino y Luisa, nació el 19-7-1918.

Julián Ricardo Arquer Vilaplana, hijo de Emilio y Constanza, nació el 3-4-1918.

Julián Crespo Ayuso, hijo de Simón y Antonina, nació el 27-2-1918.

Pedro Victoriano García Espinosa, hijo de Victoriano y Milagros, nació el 19-10-1918.

Pedro Muñoz de Gábarre, hijo de Angel y Elvira, nació el 24-12-1918.

Lo que se hace saber para su conocimiento, significándoles que de no asistir a los actos de referencia o persona que lo represente, les parará el perjuicio consiguiente y serán declarados prófugos.

Sucedón 20 de Julio de 1939. — Año de la Victoria.  
El Alcalde, Gregorio Corral. 1475

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

**GUADALAJARA. — Requisitorias**

Jaime Linares Nogueroles, natural de Villajoyosa (Alicante), de 23 años de edad, soltero, chofer, que conducía el vehículo pesado marca 3 H. C., matrícula 8679, con motor 174,847, perteneciente a la 17 División del IV Cuerpo del extinguido ejército rojo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, comparecerá ante el Juez de instrucción de Guadalajara en el término de treinta días, para notificarle el procesamiento y diligencias subsiguientes, dictado en el sumario 57 del actual año, por muerte de Ricardo Gerpe Estévez, de 34 años de edad, natural de Santa Conca, y lesiones a Julián Villamayor Pérez y Angel Fenol Marquina, pertenecientes también al mismo ejército, que les fueron producidas al ser atropellados por el vehículo conducido por el procesado en el control de la carretera de Madrid o inmediaciones del mismo el día 18 de marzo último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares que lleguen a tener noticias de su paradero, lo comuniquen a este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 26 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — José Terreros. — El Secretario, Enrique Clariana. 1476

Benito Dorado Moreno, de 27 años, natural de Sonseca (Toledo), que estuvo vecindado en Madrid, calle Príncipe de Vergara, número 33, en el año 1938, casado, conductor de coches, y que prestó sus servicios en la Compañía de Transportes del 2.º Batallón de Tanques del extinguido ejército rojo, en calidad de conductor de camión, ignorándose las demás circunstancias y su actual paradero, comparecerá ante el Juez de instrucción de Guadalajara en término de treinta días, para notificarle el auto de procesamiento y diligencias subsiguientes, dictado en el sumario 51 de 1939, por muerte de Fidel Lozano López, de 23 años, natural de Mérida (Toledo), soldado de la 38 Brigada, 4.º Batallón del mismo ejército, a consecuencia de las lesiones que le produjo el coche ruso número 25, que iba conducido por el procesado el día 24 de junio de 1937, en la carretera de Madrid, próximo a esta Capital; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares que lleguen a tener noticias de su paradero, lo comuniquen a este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 26 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — José Terreros. — El Secretario, Enrique Clariana. 1478

Antonio Fernández Ramírez, que perteneció al S. T. E. del IV Cuerpo del extinguido ejército rojo, cuyas demás circunstancias se ignoran, como también su paradero, comparecerá ante el Juez de instrucción de Guadalajara en el término de treinta días, para notificarle el auto de procesamiento y diligencias subsiguientes, dictado en el sumario 43 de 1939, por muerte de Ramiro González Torres, a consecuencia de las lesiones que le produjo el camión que conducía el procesado el día 27 de enero último, en el control de la carretera de Cuenca, de esta Ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares que lleguen a tener noticias de su paradero, lo comuniquen a este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 26 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — José Terreros. — El Secretario, Enrique Clariana. 1477

**ATIENZA**

Don Mariano Ruilópez de las Heras, Juez de instrucción ejerciente de Atienza y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruyo con el número 1 de 1939, por daños, a consecuencia de choque de automóviles, se cita a Gerardo Ceballos Quintana, chofer del Parque Militar de la 75 División, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Atienza a 24 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — Mariano Ruilópez. — El Secretario, ilegible. 1474